

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual fue radicada bajo el número 2022-00086-00, presentada por el abogado CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO identificado con c.c. N° 1.123.993.118 y T.P. N° 222423 actuando como apoderado de la señora YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	INADMITE
DEMANDANTE	YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M.
DEMANDADO	DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00086-00

Encuentran el Despacho que sería del caso pronunciarse del mandamiento de pago, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

Señala el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Ahora bien, cuando la obligación emana de providencia judicial o **acta de conciliación judicial o extrajudicial**, deberá allegarse la primera copia de esta o del acta de conciliación.

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, el ACTA DE CONCILIACIÓN a que hace alusión, sino, que anexa “CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA COMISARIA ÚNICA DE FAMILIA DE MAICAO”, por tanto, el documento no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, para ser considerado título ejecutivo.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando la primera copia del acta de conciliación, que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo esta accion.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M. y en contra de DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA, por lo expuesto en la parte

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.993.118 Tarjeta Profesional N° 222423, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO